

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que dentro del presente plenario, fue allegado por parte de la abogada de la parte demandante, desistimiento de todas las pretensiones de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares. De lo anterior sírvase proveer.

Majagual, Sucre, enero 14 de 2022.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE**

Majagual, Sucre, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2021-00071-00.
DEMANDANTE: NACYRA NARVAEZ E HIJOS Y CIA
DEMANDADO: DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO, LUZ MARINA
BALDOVINO RODRIGUEZ Y ENRIQUE CARLOS RICARDO MEJIA.**

Vista y verificada la nota secretarial que antecede la presente providencia, se procederá a estudiar si el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar el desistimiento d4e las pretensiones de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 314 del C.G.P, señala lo siguiente: **“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras **no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)" (Negrillas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda; lo anterior se podrá hacer, antes de haberse proferido sentencia que ponga fin al proceso.

CASO CONCRETO

Oportunamente, esto es, antes del señalamiento de la audiencia inicial, la apoderada judicial de la entidad demandante NACYRA NARVAEZ E HIJOS Y CIA, presenta al correo del Despacho el día 13 de enero de 2022, escrito solicitando el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones.

En ese orden de ideas, como el desistimiento de las pretensiones de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 314 del C.G.P, se admitirá y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, se

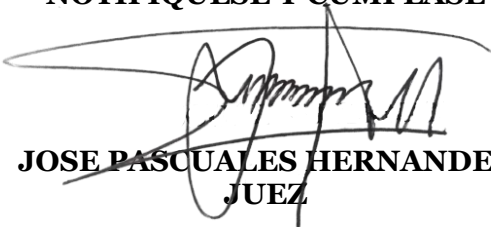
RESUELVE:

1.- ADMÍTASE el desistimiento de la presente demanda presentado conjuntamente por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial GLORI ATHIAS BALDOVINO; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- En consecuencia, ORDENSE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- Verificado lo anterior ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b5ff318cff2f5799a64e665c8e097a3fc8c4373d29b11a0ef1684210cfa952**

Documento generado en 14/01/2022 10:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>